



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - N° 280

Bogotá, D. C., viernes, 13 de junio de 2014

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 022 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Instituto Colombiano de las Personas Adultas Mayores, se reglamenta el Consejo Nacional del Adulto Mayor y se modifica el Título IV de la Ley 1251 de 2008.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Instituto Nacional del Adulto Mayor.

Bogotá, D. C., 10 de junio de 2014

Doctor

HERNANDO CÁRDENAS CARDOSO

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 022 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se crea el Instituto Colombiano de las Personas Adultas Mayores, se reglamenta el Consejo Nacional del Adulto Mayor y se modifica el Título IV de la Ley 1251 de 2008*, acumulado con el Proyecto de ley número 002 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se crea el Instituto Nacional del Adulto Mayor.*

Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el reglamento del Congreso de la República, Ley 5ª de 1992, me permito presentar a su consideración y por su digno conducto a los miembros de la honorable Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 022 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se crea el Instituto Colombiano de las Personas Adultas Mayores, se reglamenta el Consejo Nacional del Adulto Mayor y se modifica el Título IV de la Ley 1251 de 2008*, acumulado con el Proyecto de ley número 002 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se crea el Instituto Nacional del Adulto Mayor.*

Objeto de las iniciativas:

Tienen como objeto la creación del Instituto Colombiano de las Personas Adultas Mayores con el propósito de desarrollar la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez, creando un modelo institucional destinado a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores, siendo el órgano rector de la política nacional y orientador de un sistema de protección y asistencia de las personas adultas mayores en todo el territorio nacional.

Aspectos Relevantes:

A. Naturaleza Jurídica (teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 150 de la Constitución, numeral 7 que le entrega la potestad de determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica): El Instituto Colombiano de las Personas Mayores será creado como un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio; adscrito al Departamento para la Prosperidad Social, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

B. Principios: Complementarios con la Ley 1251 de 2008 (*por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores*).

- Inclusión social.
- Equidad de género.
- Autodeterminación.
- Existencia Física.
- Existencia Económica.
- Existencia Cultural.
- Existencia Autodeterminada.

C. Objetivo General: Existe un desarrollo normativo a través de instrumentos internacional ratificados por Colombia y leyes nacionales en beneficio de las personas

Adultas Mayores. En tal medida se hace necesario crear una institución que se constituya como órgano rector de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez, ayudando a reconocer y legitimar su dignidad, libertad e identidad, consolidando los programas de atención integral básica para los Adultos Mayores.

El desarrollo normativo ha sido prolífero y en diversas áreas para el beneficio de la población de Adulto Mayor. Sin embargo, existe una ausencia de una entidad u órgano rector que articule toda la propuesta normativa junto con la política nacional que ha creado el Gobierno Nacional para este fin; responde nuestra propuesta al crear un instituto que se constituya en la orientadora de políticas, programas y planes que a través de disposiciones normativas o de política pública buscan ofrecer garantías reales a nuestros Adultos Mayores. Para ello, está la propuesta de formación institucional.

D. Funciones del Instituto Colombiano de las Personas Adultas Mayores:

a) Vigilar y controlar la ejecución de todos los programas de Gobierno en los ámbitos nacional y regional, en referencia a las políticas públicas de envejecimiento y vejez;

b) Participar en la elaboración de proyectos de ley, ordenanzas y acuerdos, que busquen el mejoramiento de la protección y de la calidad de vida de los adultos mayores;

c) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que buscan la protección a los adultos mayores contenidas en la Constitución Nacional, en la ley, en la norma, en ordenanzas, en acuerdos o cualquier otra normativa legal creada para tal fin;

d) Coordinar junto con el Gobierno nacional y con cada uno de los ministerios, todas las acciones necesarias que ayuden a articular y desarrollar planes que busquen la protección de los adultos mayores, en temas socioculturales en salud, nutrición, cultura, deporte, educación, vivienda, recreación, violencia intrafamiliar y cualquier otro que pueda beneficiar o afectar la calidad de vida de los adultos mayores.

e) Realizar contratos con personas jurídicas o naturales, públicas o privadas, referente a su funcionamiento y a programas que se desarrollen en el Instituto Colombiano de las Personas Adultas Mayores (Icam). Se tendrán en cuenta para estos contratos a aquellos grupos de adultos mayores legalmente constituidos y reconocidos tales como clubes de vida, federaciones, ONG, grupos de gerontología, redes colombianas del adulto mayor o cualquier otra organización de adultos mayores.

E. Consejo Nacional del Adulto Mayor: Pretendemos modificar la Ley 1251 de 2008, con el fin de crear por iniciativa parlamentaria este Consejo consultivo de alto nivel para el Ministerio de Salud y Protección Social y para el Departamento de la Protección Social realizando funciones de consultas jurídicas, sociales y de salud para el beneficio de los adultos mayores.

F. Disposiciones Generales: En desarrollo de sus competencias otorgadas por esta ley y demás que asigne el Gobierno Nacional, también el Instituto Colombiano de las Personas Adultas Mayores se encargará de:

- En especial, brindar acompañamiento y garantías necesarias para los Adultos Mayores Desplazados.

- Crear programas especiales para ayudar a los adultos mayores en los grados I, II y III de dependencia, los cuales serán apoyados por servicios de prevención y de promoción personal.

- Vigilar la inclusión dentro de los planes de desarrollo departamentales y municipales de clubes de vida, como sedes sociales para los adultos mayores donde ellos puedan recibir sus programas deportivos, culturales, educativos y preventivos, para mejorarles su calidad de vida.

- También vigilar el cumplimiento de la inclusión en los planes o propuestas de los aspirantes a ocupar los cargos de alcaldes y gobernadores de planes, programas y proyectos favorables a las personas adultas mayores, con el fin de optimizarles la calidad y dignidad de vida.

Trámite Legislativo

En el curso de trámite legislativo de los proyectos en referencia, nos permitimos informarles las actividades realizadas para la configuración de la ponencia:

1. Prórroga ponencia del 3 de octubre de 2013.

2. Concepto del Ministerio de Salud y Protección Social, con respecto al **Proyecto de ley número 002 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se crea el Instituto Nacional del Adulto Mayor, con fecha del 23 de octubre de 2013.

3. Solicitud de disponibilidad fiscal al Director General del Presupuesto Público Nacional, con fecha de radicado del 13 de noviembre de 2013.

4. Solicitud de Disponibilidad Fiscal al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fecha de radicado del 13 de noviembre de 2013.

5. Concepto del Ministerio de Salud y Protección Social, con respecto al **Proyecto de ley número 022 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se crea el Instituto Colombiano de las Personas Adultas Mayores, se reglamenta el Consejo Nacional del Adulto Mayor y se modifica el Título IV de la Ley 1251 de 2008, con fecha del 6 de mayo de 2014.

Concepto del Ministerio de la Salud y Protección Social:

Como se mencionó en el trámite legislativo, el concepto por parte del señor Ministro de la Salud y Protección Social, doctor Alejandro Gaviria Uribe, con fecha del 23 de octubre de 2013, analizó el **Proyecto de ley número 002 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se crea el Instituto Nacional del Adulto Mayor; posteriormente, por requerimiento de los ponentes se realizó el análisis del **Proyecto de ley número 022 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se crea el Instituto Colombiano de las Personas Adultas Mayores, se reglamenta el Consejo Nacional del Adulto Mayor y se modifica el Título IV de la Ley 1251 de 2008, con fecha del 6 de mayo de 2014, conceptos idénticos que en líneas generales advierten:

A. Teniendo en cuenta el numeral 7° del artículo 150 constitucional, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa gubernamental las leyes que se refieren, entre otras, a la estructura de la administración. En tal sentido, como lo que se pretende es crear el Instituto Colombiano de las Personas Adultas Mayores (ICAM) como un establecimiento público descentralizado, sostiene el ministerio que esta iniciativa debe ser presentada o avalada por el Gobierno nacional, en especial por ese ministerio.

B. Sostiene que no es exigible que existan ministerios o instituciones exclusivas para este sector de la población, si dentro de cada una de las organizaciones sectoriales en que se gestionan políticas, aparecen enfoques diferenciales y especiales en los que los Adultos Mayores cuentan con un protagonismo en la gestión de lo público, contando a su vez con nivel de sensibilidad y entendimiento.

C. El ministerio reconoce la preocupación que sería apoyar este tipo de iniciativas parlamentarias, puesto que consideran que puede llegar a impulsar el origen de otras entidades asociadas a grupos de la misma edad como niños, adultos y adolescentes; de pertenencia étnica como pueblos indígenas, afrodescendientes y rom; situación de debilidad manifiesta como personas en situación de discapacidad.

D. Consideran que la evolución normativa es suficiente para proteger y visibilizar a la población de adultos mayores.

E. Un aspecto preponderante es el impacto presupuestal de la propuesta, puesto que considera el ministerio que podría desbordar la capacidad fiscal o afectar el principio constitucional de sostenibilidad fiscal.

Por las anteriores consideraciones, esta cartera advierte la inconveniencia de este proyecto de ley. A su vez, por la creación institucional se hizo exigible el concepto de impacto fiscal y de sostenibilidad al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, que a la fecha no se han pronunciado, aspecto que postergó la elaboración del presente informe de ponencia en primer debate.

Frente ante al escenario planteado, quedamos seguros de que realizamos un ejercicio de análisis responsable frente a los proyectos que evitará que se presenten contextos más adelante de inconstitucionalidad y/o inconveniencia, al no tener conceptos del Ministro de Hacienda y Crédito Público, y a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Proposición

Conforme a las anteriores consideraciones, solicitamos a la honorable Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, archivar el **Proyecto de ley número 022 de 2013 Cámara**, *Por medio de la cual se crea el Instituto Colombiano de las Personas Adultas Mayores, se reglamenta el Consejo Nacional del Adulto Mayor y se modifica el Título IV de la Ley 1251 de 2008, acumulado con el Proyecto de ley número 002 de 2013 Cámara, por medio de la cual se crea el Instituto Nacional del Adulto Mayor.*

Respetuosamente,



JUAN FELIPE LEMOS URIBE

Representante por Antioquia



OBED ZULUAGA HENAO

Representante por Antioquia

* * *

INFORME PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se establecen y distribuyen las compensaciones derivadas de la exploración y explotación de hidrocarburos y minería se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de hidrocarburos tienen su marco de referencia en los artículos 332, 360 y 361 de la Constitución Política. Dichas disposiciones abordan tres temas a considerar para el estudio del presente proyecto de ley: el primero, relacionado con la titularidad que ostenta el Estado en la propiedad de los recursos naturales no

renovables¹; el segundo, porque determina la potestad del legislador para decidir acerca de las condiciones para la explotación de recursos naturales no renovables y de los derechos generados a partir de estas actividades²; y el tercero, porque define algunas características de las contraprestaciones generadas por la explotación de dichos recursos y la destinación de las rentas provenientes de ellas³.

Mediante la Sentencia C-251 de 2003⁴, la Honorable Corte Constitucional se declaró inhibida para analizar la demanda de inconstitucional del artículo 48 de la Ley 141 de 1994, por haber sido modificada por el artículo 29 de la Ley 756 de 2002. Sin embargo, dentro del pronunciamiento efectuado dicha corporación aclaró que: *“La destinación de las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de recursos naturales no renovables y la definición del grado de participación de las entidades territoriales en ellas, son asuntos cuya determinación compete al legislador en ejercicio de su potestad de configuración y que la explotación de recursos naturales no renovables puede generar diferentes rentas en cabeza del Estado (...) Primero, la explotación de los mencionados recursos genera obligatoriamente una regalía en cabeza del Estado. Segundo, los contratos perfeccionados con el objeto de adelantar actividades relacionadas con la explotación de recursos naturales no renovables, pueden acordar también a favor del Estado, unas rentas llamadas (i) compensaciones o (ii) derechos. Tercero, con base en las normas superiores relativas a la potestad impositiva*

¹ Constitución Política de Colombia. Artículo 332: *“El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes pre-existentes”.*

² Constitución Política de Colombia. Artículo 360: *“La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.*

Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías”.

³ Constitución Política de Colombia. Artículo 361: *“Los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales; al ahorro para su pasivo pensional; para inversiones físicas en educación, para inversiones en ciencia, tecnología e innovación; para la generación de ahorro público; para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; y para aumentar la competitividad general de la economía buscando mejorar las condiciones sociales de la población.*

Los departamentos, municipios y distritos en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones, así como a ejecutar directamente estos recursos...”.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-251 del 25 de marzo de 2003, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

del Estado, a estas rentas se pueden sumar las tributarias, de conformidad con lo que establezca la ley dentro del marco de la Constitución”.

Asimismo, en varias ocasiones, la Corte en sus pronunciamientos⁵ ha hecho la distinción entre los conceptos de compensación y regalía. La jurisprudencia ha señalado en varias ocasiones que: “...no es posible asimilar las regalías y las compensaciones a que alude el artículo 360 de la Carta Política. Las compensaciones tienen su fuente en un pacto y, por lo tanto, su fundamento es el acuerdo de voluntades, en las condiciones y dentro del marco fijado por el legislador. Por ello, el contenido y el alcance de las compensaciones pactadas están librados a los términos del acuerdo. Su origen y su medida no residen en un daño sino en el encuentro de las voluntades de las cuales surge el pacto”⁶.

En este orden de ideas, la Constitución dispone que la compensación, en sentido estricto, tiene origen en un pacto. Adicionalmente, del texto constitucional se deduce que las compensaciones que se pacten son, al igual que las regalías, contraprestaciones causadas a favor del Estado. Sin embargo, a diferencia de las regalías, las compensaciones no son una contraprestación directa por el agotamiento gradual derivado de la explotación del recurso natural no renovable que pertenece al Estado, sino que, por el contrario, la compensación es el objeto de una obligación cuya fuente es un contrato mediante el cual se pactan las sumas que el Estado recibirá por su concurso en el proceso de explotación de un recurso. Ello puede comprenderse pero no tiene que limitarse a prestaciones que equilibrarían o mitigarían las consecuencias negativas de la explotación de unos recursos naturales no renovables. Además, esta consecuencia negativa no tiene que ser un daño, puesto que puede consistir, por ejemplo, en una carga que se ha debido soportar, un riesgo que se debe afrontar, o una necesidad o expectativa que es preciso atender. Quien debe pagar dicha obligación es la persona contratada para explotar el recurso natural no renovable.

En cuanto a las funciones de las compensaciones, la Corte constata que los debates en la Asamblea Constituyente no arrojan información suficiente para concluir cuáles fueron los objetivos buscados al incluir la expresión “compensación que se pacte” en el inciso 2º del artículo 360. Como consecuencia, las compensaciones son el objeto de una obligación pactada en los contratos de explotación de recursos naturales no renovables, mediante la cual el contratista ejecutor de dicha explotación se compromete a pagar una contraprestación a favor del Estado por haber este aceptado y prestado su concurso en la explotación de dichos recursos. Por lo tanto, el origen, el objeto y el ámbito de las compensaciones es el acuerdo de voluntades, dentro de los parámetros fijados por la Constitución y la ley⁷.

Por otro lado, la citada corporación ha hecho énfasis en que las entidades territoriales productoras y portuarias tienen derecho a participar de los recursos provenientes de las compensaciones, lo cual no excluye que otras entidades o autoridades también puedan beneficiarse de estas. En este orden de ideas, el legislador dispone de un margen de configuración para determinar los destinatarios de las compensaciones y la distribu-

ción de las mismas entre ellos, siempre que su decisión no sea evidentemente irrazonable y respete los derechos de los destinatarios señalados por el artículo 360, inciso 3º, superior. Asimismo, para que la asignación de las rentas provenientes de compensaciones, a entidades o autoridades diferentes a las mencionadas por la propia Constitución, no sea manifiestamente irrazonable, el destinatario indicado por el legislador debe guardar alguna relación, así sea indirecta, con los efectos negativos de la explotación del recurso no renovable, sea porque es afectado por tales consecuencias o porque puede contribuir a superarlas⁸.

Una vez descritas las consideraciones hechas frente al tema de las compensaciones por la Honorable Corte Constitucional, queda claro que el legislador es autónomo para cambiar el beneficiario de las compensaciones. Así las cosas, lo que se pretende con el presente proyecto de ley es precisamente cambiar a la Empresa Colombiana de Petróleo (Ecopetrol), quien es el beneficiario actual de las rentas por compensaciones derivadas de la explotación de hidrocarburos, tal y como lo establece el artículo 29 de la Ley 756 de 2002, por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Empresa Colombiana de Petróleos fue creada por el Decreto 30 de 195 y sus estatutos fueron adoptados por el Decreto 1209 de 199. El objeto de esta entidad era la de administrar el sector de hidrocarburos. Dentro de sus funciones estaban el manejo de los campos petroleros, la celebración de negocios en conexión con actividades relacionadas con la extracción y el beneficio de los hidrocarburos, la realización de estudios técnicos para el conocimiento de las reservas petrolíferas, el adelantar programas sociales para la comunidad radicada en los sitios donde la empresa tiene influencia y garantizar la demanda por productos derivados de hidrocarburo; estas eran las funciones que tenía Ecopetrol, sin embargo, al no ser hoy empresa industrial y comercial del Estado, sino una sociedad de economía mixta, que se dedica únicamente a sus operaciones industriales y comerciales, dejando atrás funciones de administrador del recurso petrolero, se debe pensar en otro ente beneficiario, más aun teniendo en cuenta que ahora tanto el Estado como los particulares comparten dichos excedentes.

Si bien es cierto en su momento Ecopetrol realizaba algunas funciones que le competen al Estado, ya no las realiza, pues es la Agencia Nacional de Hidrocarburos quien recauda las regalías y compensaciones monetarias que correspondan al Estado por la explotación de hidrocarburos y gira a las entidades con derecho a ellas tales recursos. No puede entonces esta empresa actuar en doble vía, cuando causa daños y perjuicios por la explotación del recurso no renovable y a la vez recibe parte de la compensación de otros; no puede ser juez y parte y hacer una inversión sin tener un control y monitoreo de estas actividades, que tendría que realizarlas el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

No obstante lo anterior, vale la pena advertir que Ecopetrol sigue administrando los contratos que se firmaron hasta el 31 de diciembre de 2003; aquí no tenemos las cifras que cancela Ecopetrol por las compensaciones donde se asocia. Por lo tanto hoy las condiciones son diferentes y debe ser el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el ente encargado de realizar la

⁵ Sentencia C 251 de 2003.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Tomado de la Sentencia C-251 de 2003.

⁸ Tomado de la Sentencia C-251 de 2003.

inversión de estos recursos, dejándole a la ANI el recaudo de estas compensaciones.

Por otra parte, si bien es cierto que las compensaciones no son obligatorias y estas se pactan de común acuerdo entre las partes, es decir, son de orden contractual, se instituye en este proyecto de ley, la obligatoriedad de pactar las compensaciones en los contratos, pues la Agencia Nacional de Hidrocarburos sostiene que tales compensaciones no son obligatorias y que es discreción de ellos pactarlas o no, y hoy en día en la mayoría de los contratos no se ha pactado la compensación correspondiente, decisiones que atentan contra todo régimen ambiental pues no tiene en cuenta los daños ambientales ocasionados por la explotación de hidrocarburos.

Por último se establece la imposición de trasladar los saldos de portafolio que tengan Ecopetrol y la Agencia Nacional de Hidrocarburos por este concepto a los beneficiarios mencionados en el artículo tercero.

Importancia del proyecto:

Dada la necesidad de contribuir con la satisfacción de necesidades de las entidades territoriales generadoras de riqueza por la extracción y explotación de recursos naturales no renovables que se han visto afectadas por dicha actividad, con esta iniciativa se brinda la posibilidad a dichas entidades para acceder a una fuente de ingresos que no solo les permita mitigar los perjuicios generados por la extracción de su riqueza natural sino el financiamiento de proyectos para el desarrollo de sus regiones.

Teniendo en cuenta la importancia de la actividad y sus consecuencias en las áreas de influencia, y la carencia de recursos por parte de las entidades territoriales que ayuden a mitigar los daños generados por el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables y en la recurrente práctica de las autoridades competentes de no incluir las compensaciones en los contratos con las empresas que ejecutan dicha actividad, siendo necesidad darle el carácter de obligatorio, para que en todo contrato de exploración y explotación de recursos naturales se incluyan las compensaciones y se distribuyan conforme a la ley.

Proposición

Por lo expuesto, solicitamos a los miembros de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate positivo al **Proyecto de ley 118 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se establecen y distribuyen las compensaciones derivadas de la exploración y explotación de hidrocarburos y minería se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,


LUIS ENRIQUE DUSSAN LÓPEZ
Coordinador Ponente

CONSTANTINO RODRÍGUEZ CALVO
Ponente


MARCELA AMAYA GARCÍA
Ponente


ÁLFREDO MOLINA TRIANA
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se establecen y distribuyen las compensaciones derivadas de la exploración y explotación de hidrocarburos y minería se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Compensaciones:* Son contraprestaciones básicas en dinero, bienes o activos pactadas en los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, como resarcimiento al daño causado al ambiente, recursos naturales, al patrimonio cultural, a las condiciones socioeconómicas de la población, a la salud e infraestructura de las áreas geográficas de influencia de la actividad.

Las compensaciones estarán a cargo de las empresas exploradoras y explotadoras y a favor de las entidades territoriales en cuyo territorio se desarrolle la exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

Artículo 2°. Las compensaciones deben pactarse obligatoriamente en todo contrato de exploración y explotación de recursos naturales no renovables y mínimo debe corresponder al cuatro por ciento de la producción bruta en boca o borde de pozo o de mina.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 756 de 2002, el cual quedará así: distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de hidrocarburos.

Las Compensaciones Monetarias derivadas de la explotación de hidrocarburos se distribuirán así:

Departamentos productores	40%
Municipios o distritos productores	20%
Municipios o distritos portuarios	10%
Corporación autónoma regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones	10%
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	20%

Artículo 4°. Las compensaciones asignadas a los departamentos y a los municipios se destinarán al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales y las asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las corporaciones autónomas regionales, para prevenir, mitigar y recuperar zonas y recursos de la oferta natural, reforestación y descontaminación ambiental y acuífera en las zonas afectadas por la explotación de hidrocarburos y minería.

Artículo 5°. Los saldos de portafolio que tengan Ecopetrol y la Agencia Nacional de Hidrocarburos de vigencias anteriores no ejecutados se distribuirán, conforme al artículo tercero de la presente ley.

Artículo 6°. Deróguese el inciso 1° del artículo 16 del Decreto 1056 de 1953 y del inciso 2° del mismo artículo; elimínese la frase “El petróleo crudo colombiano quedará también exento, durante el mismo plazo de los primeros treinta (30) años de cada explotación, de cualquier impuesto de carácter especial que grave; ese producto exclusivamente”, el literal c) del artículo 39 de la Ley 14 de 1983, el literal c) del artículo 259 del Decreto 1333 de 1986, el artículo 27 de la Ley 141 de 1994 y demás normas que sean contrarias.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.



LUIS ENRIQUE DUSSAN LÓPEZ
Coordinador Rogente

CONSTANTINO RODRÍGUEZ CALVO
Ponente



MARCELA AMAYA GARCÍA
Ponente



ALFREDO MOLINA TRIANA
Ponente

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY 064 DE 2012 SENADO,
177 DE 2013 CÁMARA**

por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la seguridad alimentaria mediante la protección y conservación nacional de la tierra.

Bogotá, D. C., mayo 30 de 2014

Doctora

MARCELA AMAYA GARCÍA

Presidenta Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al “Proyecto de ley número 064 de 2012 Senado, 177 de 2013 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la seguridad alimentaria mediante la protección y conservación nacional de la tierra.

Honorables Representantes:

En cumplimiento a la designación realizada por la honorable Mesa Directiva y de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables Representantes de la Comisión Quinta Constitucional el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 064 de 2012 Senado, 177 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la seguridad alimentaria mediante la protección y conservación nacional de la tierra.*

1. Antecedentes del proyecto

El presente proyecto de ley corresponde a una iniciativa parlamentaria, presentada por el honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez, radicada en la Secretaría General del Senado de la República.

Este proyecto cursó su trámite en el Senado (primer y segundo debate) con ponencia favorable, y entra a ser discutido en su tercer debate en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes.

2. Contenido del proyecto

El proyecto en estudio se encuentra compuesto por diecinueve (19) artículos, cuyo objeto de ley es: *“implementar medidas que garanticen la seguridad alimentaria, la soberanía nacional y eviten la concentración de la propiedad rural en personas jurídicas y naturales extranjeras”.*

El articulado del proyecto de ley se centra en tres temas:

1. Conservación y protección de las tierras rurales en Colombia.
2. Soberanía Nacional.
3. Seguridad alimentaria.

El propósito principal del proyecto de ley es evitar la extranjerización de las tierras rurales en Colombia, permitiendo una inversión extranjera controlada, para lo cual se fortalece la legislación interna y se prioriza la propiedad rural como elemento fundamental de soberanía y seguridad alimentaria en un escenario donde la comida y la producción de alimentos se hace más escasa a nivel mundial por los cambios climáticos, los modelos económicos y la escasez del agua y recursos naturales.

3. Modificaciones al proyecto de ley.

En este informe de ponencia al texto aprobado en Senado, se le incorporan modificaciones en el artículo 7° y 15, los cuales quedarían así:

Artículo 7°. En un municipio, las personas de que trata el artículo 4° de la presente ley, no podrán tener, a cualquier título, el derecho de dominio, uso y/o goce de tierras rurales que superen los siguientes porcentajes con respecto a la extensión total de las tierras de cada una de las clases agrológicas:

1. En los municipios con una extensión total inferior a quinientas mil (500.000) hectáreas:

Clase Agrológicas Porcentaje

Clase II, III y IV: 15%

Clase Agrológicas Porcentaje

Clase II, III y IV: 15%

2. En los municipios con una extensión total superior a quinientas mil (500.000) hectáreas e inferior a un millón (1.000.000) de hectáreas:

Clase Agrológicas Porcentaje

Clase II, III 10%

3. En los municipios con una extensión total superior a un millón (1.000.000) de hectáreas:

Clase Agrológicas Porcentaje

Clase II, III y IV: 10%

Parágrafo. Las entidades territoriales y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberán definir en hectáreas los límites porcentuales de tierra rural de que trata el presente artículo y expedir un acto administrativo informando el hecho, el cual será notificado a los notarios de los diferentes círculos, para que se abstengan de expedir las escrituras correspondientes, so pena de falta grave. Así mismo, se deberá notificar a las oficinas de registro e instrumentos públicos, quienes se abstendrán de registrar las escrituras expedidas con posterioridad a la notificación del comunicado.

Justificación: Se eliminan las categorías I, V, VI, VII y VIII del artículo, por cuanto no son aptas para la vocación agrícola. Esta modificación se hace teniendo en cuenta la recomendación del Instituto Agustín Codazzi – IGAC, que claramente justifica que sólo se debe autorizar la adquisición, uso o dominio de bienes en las clases agrológicas II, III y IV, por cuanto la I en la práctica no existe, la clase V corresponde a zonas inundables que, en su mayor parte, conformados humedales y las VI, VII y VIII tienen serias limitaciones técnicas y ambientales para su uso.

Artículo 15. El Gobierno Nacional deberá adoptar todas las medidas conducentes a garantizar el adecuado abastecimiento de alimentos en todo el territorio colombiano. No se podrá efectuar exportación de productos alimentarios desde el territorio colombiano si hay desabastecimiento interno de los mismos.

Justificación: Se retoma el artículo tal como venía en el proyecto de ley, al considerar que cumple con el

propósito sin afectar la seguridad jurídica de la inversión extranjera en nuestro país. Consideramos que será en casos de emergencia o desabastecimiento que el Gobierno Nacional podrá determinar las medidas necesarias para contrarrestar la crisis, y de alguna manera la redacción del artículo en el texto aprobado en el Senado de la República restringe la inversión extranjera.

CONSIDERACIONES

Extranjerización de la tierra.

Desde el año 2000, numerosos Estados y empresas privadas se han apropiado de una gran cantidad de tierras agrícolas en diferentes partes del mundo. Este fenómeno se conoce como acaparamiento o extranjerización de tierras y es una de las principales amenazas para los países pobres. Un estudio del Banco Mundial señala que desde el año 2008, varios países y compañías privadas han anunciado la adquisición de 46,6 millones de hectáreas de tierras agrícolas en África, América Latina, Asia y Europa Oriental[1][1]. La revista *Semana* advirtió que “en los últimos diez años en África, América Latina y el Sureste Asiático, 230 millones de hectáreas han sido cedidas, vendidas o alquiladas a estados petroleros, potencias emergentes, conglomerados industriales, fondos de inversión y bancos. Es como si hubieran comprado a Francia, España, Alemania, Reino Unido, Italia, Portugal, Irlanda y Suiza juntos. Una fiebre de miles de millones de dólares que está trastornando el planeta al establecer plantaciones gigantes donde antes solo había sabanas, selvas y pequeñas parcelas”[2][2].

Fernando Barberi Gómez, Yesid Castro Forero y José Manuel Álvarez señalan que “de acuerdo con las cifras recopiladas por *Land Coalition Partnership*, desde 2001 hasta mediados de 2011, en los países en desarrollo han sido vendidas, arrendadas, cedidas bajo permisos o están siendo negociadas 227 millones de hectáreas la mayor parte con inversionistas internacionales”[3][3];[4][4].

Los inversionistas son principalmente países que dependen de la importación de alimentos, entidades financieras que adquieren tierras para la especulación inmobiliaria y multinacional del agronegocio que buscan lucrarse en el mercado mundial de los *commodities*. El estudio *Rising Global Interest in Farmland* del Banco Mundial señala lo siguiente:

“En el lado de la demanda se pueden distinguir tres grupos de actores: un primer grupo incluye gobiernos de países que estaban iniciando inversiones cuando, especialmente en la crisis alimentaria de 2007 y 2008, se preocuparon por su incapacidad para proveer comida a partir de recursos domésticos. Un segundo grupo de jugadores relevantes son las entidades financieras que, en el contexto actual, encuentran atractivas las inversiones en tierras. Esto incluye posibles valorizaciones de la tierra por encima de la inflación y la proyección de retornos seguros a largo plazo, algo de gran importancia para los fondos de pensiones con extenso horizonte. Aunque los mercados de tierras son algo ilíquidos, algunos de los inversionistas más activos pueden beneficiarse de medidas que mejoren el funcionamiento del mercado de tierras y, en algunos casos, usar técnicas cuantitativas sofisticadas para identificar tierras subvaloradas. El tercer grupo, con mayor concentración en los procesos del agro y en los avances técnicos que favorecen operaciones a escala, son operadores tradicionales agrícolas, agroindustriales y comercializadores que pueden tener un incentivo para expandir la escala de operaciones o para integrarse hacia adelante o hacia atrás y adquirir tierras, aunque no siempre a través de compras”[5][5].

Dada la gravedad de este fenómeno, instituciones como la Organización de Naciones Unidas, la FAO y varias ONG han publicado numerosos estudios que demuestran la importancia de que los países regulen y limiten la extranjerización de sus tierras. El informe “*Tenencia de la tierra e inversiones internacionales en agricultura*” del Grupo de Alto Nivel de Expertos del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial de las Naciones Unidas señala: “El mantenimiento de la seguridad alimentaria nacional ocupa un lugar destacado en el programa de la mayoría de los gobiernos ya que la escasez de alimentos es devastadora para su población y amenaza también la estabilidad política. La volatilidad de los precios de los alimentos en los últimos cinco años ha generado una demanda de una mayor seguridad alimentaria, que incluye el arriendo y la compra de tierras más allá de las fronteras nacionales. Es probable que persista e incluso aumente la volatilidad de los precios habida cuenta del incremento de la demanda, el cambio climático, los fenómenos extremos y el creciente interés de las finanzas internacionales en los mercados de productos básicos” (véase GANESAN, 2011).

No queremos que cuando hablamos de controlar la extranjerización de la tierra se piense que estamos en contra de la inversión extranjera. De ninguna manera, pero sí queremos con esta iniciativa direccionar que la inversión extranjera en nuestro país incremente el empleo rural, estimule la innovación, investigación y desarrollo y contribuya en la generación de un campo competitivo internacionalmente y una opción real de vida para nuestros campesinos.

De alguna manera lo que estamos buscando con este proyecto es que a través de proyectos productivos se estimule la vocación agrícola, y que los extranjeros que invierten en nuestro país le apuesten a eso. Según datos de la SAC “*históricamente la inversión extranjera en el campo sigue siendo mínima si se compara con otras actividades de la economía colombiana, pues solo la inversión extranjera directa alcanzó el año pasado una cifra de US\$13.000 millones de dólares, de los cuales solo 156 millones de dólares fueron destinados a proyectos agrícolas*”.

Estas cifras de la SAC, nos llevan con mayor razón a blindar nuestras tierras rurales de la inversión extranjera, para que se incentive la inversión en el campo y se estimulen los proyectos productivos agropecuarios, más aun con los datos mundiales que ponen en riesgo países como el nuestro.

Otro de los temas relevantes a la hora de conservar y proteger las tierras rurales en Colombia, es la seguridad alimentaria.

Seguridad alimentaria.

El concepto de seguridad alimentaria ha tenido una evolución en los últimos 30 años. La primera definición de seguridad alimentaria se dio en los años 70, cuando la Cumbre Mundial sobre Alimentación la definió desde el punto de vista del suministro de alimentos, donde la seguridad alimentaria era la disponibilidad y la estabilidad nacional e internacional de los precios de los alimentos básicos.

En 1983, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura – FAO, concentró su definición al acceso de los alimentos lo que condujo a un equilibrio entre la demanda y el suministro de alimentos, es decir, no sólo basta tener disponibilidad de alimentos sino que estos sean suficientes para la demanda poblacional y que todos tengan acceso a los mismos.

Desde entonces el tema de la seguridad alimentaria ha estado en la agenda de todos los países del mundo frente a los problemas de pobreza, cambio climático y el más reciente, el crecimiento demográfico y escasez de la tierra para producir los alimentos.

En la actualidad ya existen países con tendencia a la inseguridad alimentaria:

CHINA, el país más poblado del mundo en la próxima década sufrirá una rápida expansión demográfica que no podrá suplir con su producción interna. Según la OCDE y la FAO, el país tendrá que importar la mayoría de sus productos básicos, por tal razón China ha estado aplicando una estrategia nacional de seguridad alimentaria, que incluye una inversión pública importante en la producción, investigación y el desarrollo en el sector de la agricultura lo que hasta ahora ha permitido que los cultivos de arroz y trigo entre 1978 y 2011 hayan tenido un crecimiento de hasta cinco veces su producción.

Sin embargo, frente al desabastecimiento que se aproxima, el Gobierno de China ha estado apoyando la inversión de sociedades chinas en grandes extensiones de tierra más allá de sus fronteras, es decir, en la extranjerización de la tierra para garantizar el suministro de soja y aceite de palma, así como caucho y madera, en el Brasil, Argentina, Angola, la de República Democrática del Congo, Camboya, Lao, Rusia, Kazajistán, Mozambique, Tanzania, Zambia, Filipinas, Camerún y Sierra Leona. *Según el informe del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente de 2011.*

Digamos que dentro de las posibles estrategias de los países desarrollados para enfrentar una crisis alimentaria se encuentran:

1. La de invertir en la compra de tierras en otros países con condiciones aptas para la agricultura, países con tierras fértiles y fuentes hídricas e importar sus productos para suplir la demanda interna de los alimentos.

2. La de fortalecer el sector agropecuario interno, dedicar sus tierras a los cultivos de alimentos básicos para suplir la autosuficiencia alimentaria y comprar tierras en otros países para cultivos rentables, pero que no producen alimentos.

Las multinacionales del sector agropecuario también están adquiriendo tierras en los países pobres. Las principales inversiones son en proyectos de agrocombustibles. De acuerdo con el estudio Negocios Transnacionales sobre Tierras Agrícolas del Sur, realizado por el Centro de Desarrollo y Medio Ambiente de la Universidad de Bern, el Centro de Cooperación Internacional para la Investigación Agrícola y el Desarrollo (Francia), el Instituto Alemán de Estudios Globales y la Coalición Internacional, el 34% de las adquisiciones de tierras por extranjeros ha sido para proyectos que no producen alimentos, para proyectos forestales y agrocombustibles y el 26% de los proyectos han invertido en cultivos que pueden o no producir alimentos, como azúcar, maíz y palma de aceite. Recordemos que a pesar de que estos productos son de la canasta familiar, son a la vez materia prima para los biocombustibles.

Según un informe del diario *La República* del 5 de noviembre de 2013.

“El crecimiento de la producción agrícola en los próximos 10 años retrocederá del 2.1 al 1.5, una situación que podría tener graves consecuencias para los precios y el abastecimiento, si los países desarrollados y los emergentes no toman las respectivas medidas de contingencia. Una reducida expansión de las tierras

agrícolas, el alza de los costos de producción, la creciente escasez de recursos y el aumento de las presiones ambientales son los principales factores detrás de esta tendencia”.

El Ministro de Minas y Energía, doctor Amilkar Acosta en su libro “Los Biocombustibles oportunidad o amenaza”, dice que: “El caso colombiano es patético: según la FAO, en 1989 producía el 90% de los alimentos de la canasta familiar. Dos décadas después 44% de fríjoles y más del 90% del maíz que consume es importado, lo mismo que el 57% del arroz. Colombia pasó de importar 700 mil toneladas de alimentos en 1990 a importar en 2002 6.106.564 toneladas y ya para el 2007 la cifra se había subido hasta 8.126.637 toneladas. Se arruinó el campo, se dejaron de sembrar más de 800 mil hectáreas; ello explica en gran medida que Colombia después de Sudán es el segundo país en el mundo con población desplazada”.

Otro factor determinante que pone en crisis la seguridad alimentaria mundial es el **Cambio climático**.

Según el IPCC (Panel Internacional de Cambio Climático), el calentamiento de la Tierra es un fenómeno que está produciendo y producirá consecuencias y alteraciones en el clima, modo de vida, y biodiversidad.

Los principales efectos del cambio climático son:

- Aumento de la temperatura media de la Tierra durante el presente siglo entre 1° y 3,5°.
- Disminución de las capas de hielo de los polos.
- Incremento del nivel del mar e inundaciones de zonas bajas e islas.
- Aumento de la desertización
- Desaparición de fauna y flora en diferentes ecosistemas.
- Escasez de agua.
- Inestabilidades atmosféricas.
- Efectos secundarios de catástrofes humanas. (propagación de hambruna, enfermedades, etc.).

Para el caso particular de Colombia, según el último informe sobre El Cambio Climático y los impactos en la seguridad alimentaria revelado por la ONU, “se estima que para el año 2050, el 80% de los cultivos se verán afectados en más del 60% de las actuales áreas agrícolas del país, con severos impactos en productos perentorios y en los exportables” (diario El Periódico - Universidad Nacional).

Estas estadísticas no están muy distantes a cumplirse, en Colombia ya empezamos a sentir los efectos del cambio climático, en unas épocas unas temporadas con fuertes lluvias y en otras con sequías y heladas. El 2010 fue el año de las altas precipitaciones, de las lluvias y de las inundaciones. Los departamentos más afectados fueron los de la zona andina, Santander y la costa atlántica.

Este año el fenómeno es al contrario, el cambio climático ha desencadenado en fuertes sequías. La más reciente afectó a 25 municipios del país, siendo el municipio Paz de Ariporo –Casanare uno de los más afectados con miles de animales muertos y ríos y fuentes de agua que se secaron.

En síntesis los estudios afirman que Colombia es el tercer país con mayor vulnerabilidad al cambio climático, y desde el 2010 el 60% de la totalidad de los cultivos en Colombia se vieron afectados con las fuertes lluvias y sequías, generando una disminución significativa de productos perennes e importables.

Otro de los factores que justifican la necesidad de controlar la extranjerización de la tierra en Colombia y la seguridad alimentaria, es conociendo la realidad del sector rural en nuestro país, pues gran parte de los problemas del campo se centran en la concentración de la tierra, la pobreza y marginalidad rural y la indebida utilización de la tierra.

Colombia es un país eminentemente rural, y gran parte de la economía de los municipios depende del sector agropecuario.

El 94,4%, es decir, 1.954.465 kms.² es rural (31% pertenece a resguardos indígenas).

Según el informe de Desarrollo Humano 2011 'Colombia Rural, Razones para la Esperanza', del PNUD (<http://pnudcolombia.org/indh2011/>), las tres cuartas partes (75,5%) de los municipios del país son predominantemente rurales. En esos 846 municipios vive el 31,6% de la población, cerca de 15 de millones de personas.

Según el IGAC, la vocación y uso de la tierra en Colombia se clasifica de la siguiente manera:

Producción	Vocación (Hectáreas)	Uso y cobertura (Hectáreas)
AGRÍCOLA	15.015.927	3.979.754
GANADERA	6.091.546	21.544.333
AGROFORESTAL	20.220.666	1.335.953
FORESTAL (VARIAS MODALIDADES)	64.204.294	60.703.476
CONSERVACIÓN DE SUELOS	6.303.503	18.418.312
OTROS	2.338.864	8.192.972
TOTAL	114.174.800	114.174.800

Lo que se puede observar en esta tabla es que la tierra en Colombia está mal utilizada, pues de las hectáreas aptas para agricultura solo se está utilizando en proyectos productivos el 26,5%, contrario a la ganadería que está sobre utilizada (4 veces más hectáreas que las permitidas).

El total de hectáreas están ocupadas y utilizadas en un 100% pero de manera desproporcionada en su vocación alterando las zonas de reserva y conservación y desplazando la vocación agrícola por otras actividades.

La realidad del campo colombiano es crítica, y las cifras rurales son muy desalentadoras: Según la Revista Semana "Gran Informe Especial de Tierras" Ed. 1559:

La concentración de la tierra y la desigualdad han crecido en la última década. El índice de gini rural pasó de 0,74 a 0,88.

La mayor concentración de la tierra se encuentra en Córdoba y Caquetá.

La mayor desigualdad está en Antioquia y Valle.

La concentración de la tierra está utilizada en ganadería y explotación de recursos naturales.

Actualmente el 77% de la tierra está en manos de 13% de propietarios, pero el 3,6% de estos tiene el 30% de la tierra.

Se calcula que 6,6 millones de hectáreas fueron despojadas por la violencia en las últimas dos décadas, esto es el 15% de la superficie agropecuaria del país.

Un 18% de los propietarios de tierra no tienen formalizados sus títulos. Además, la informalidad entre los pequeños productores supera el 40%.

En los últimos 50 años se han titulado 23 millones de hectáreas, el 92% de ellas baldíos o títulos colectivos. Por reforma agraria, apenas se ha titulado el 5,6% de ellas.

El 80% de los pequeños campesinos tiene menos de una Unidad Agrícola Familiar (UAF), es decir que son microfundistas.

El 68% de los predios registrados en catastro se clasifican en pequeña propiedad, pero esta sólo cubre el 3,6% de la superficie productiva.

A pesar de la falta de acceso a la tierra, el 70% de los alimentos que se producen en el país vienen de pequeños campesinos.

Estas cifras nos permiten conocer un panorama real del campo colombiano, donde el principal problema es la concentración de la tierra y la falta de proyectos productivos que reivindiquen a los campesinos y les proporcionen mejores condiciones de vida.

Necesitamos que la inversión extranjera se haga en proyectos productivos, proyectos que generen empleo rural, que no se lleven los subsidios y auxilios agrarios (que bien precarios sí son), y que el Estado Colombiano tenga total control sobre su territorio y pueda establecer cuál es la porción que se va a extranjerizar y no sea la ley del mercado la que la defina y terminemos despojando a nuestros campesinos de su elemento primario de supervivencia como lo es la tierra.

Proposición.

Por las razones anteriormente expuestas, solicitamos a los honorables Representantes de la Comisión Quinta dar tercer debate al **Proyecto de ley número 064 de 2012 Senado, 177 de 2013 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la seguridad alimentaria mediante la protección y conservación nacional de la tierra.**


CRISANTO PIZO MAZABUEL
Representante a la Cámara


WILLIAM RAMON GARCIA TIRADO
Representante a la Cámara


CONSTANTINO RODRIGUEZ CALVO
Representante a la Cámara

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 064 DE 2012 SENADO, 177 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la seguridad alimentaria mediante la protección y conservación nacional de la tierra.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. El objeto de la presente ley es implementar medidas que garanticen la seguridad alimentaria, la soberanía nacional y eviten la concentración de la propiedad rural en personas jurídicas y naturales extranjeras.

Artículo 2°. La presente ley rige en todo el territorio nacional y debe ser aplicada por las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales, con carácter de orden público.

Artículo 3°. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por tierras rurales los inmuebles aptos para actividades agrícola, ganaderas y forestales.

Artículo 4°. Por tratarse la tierra de un recurso natural estratégico, escaso y esencial para el desarrollo y supervivencia de la Nación, con el fin de amparar la seguridad alimentaria, la soberanía nacional y

el orden público del país, las personas jurídicas extranjeras, las personas naturales extranjeras, las personas jurídicas nacionales con participación societaria extranjera y las sociedades subordinadas a una persona jurídica extranjera, solo podrán tener, a cualquier título, el derecho de dominio, uso y/o goce de tierras rurales en los términos y las condiciones mencionadas en la presente ley.

Parágrafo. Las sociedades anónimas que pretendan tener, a cualquier título, el derecho de dominio, uso y/o goce de tierras rurales, deberán visibilizar a sus socios extranjeros, quienes en todo caso, deberán cumplir con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 5°. Las personas jurídicas de que trata el artículo 4° de la presente ley, solo podrán tener, a cualquier título, el derecho de dominio, uso y/o goce de tierras rurales si su objeto social está encaminado únicamente al desarrollo de proyectos de producción agrícola, ganadera o agroindustrial, en el porcentaje de extensión de tierra establecido en la presente ley.

Artículo 6°. En cada municipio el Instituto Agustín Codazzi deberá clasificar las tierras rurales por clases agrológicas y definir el número de hectáreas de cada una de estas clases.

Parágrafo. Hasta que el Instituto Agustín Codazzi cumpla con lo señalado en el presente artículo, las personas de que trata el artículo 4° de la presente ley no podrán adquirir el derecho de dominio, uso y/o goce de tierras rurales.

Artículo 7°. En un municipio, las personas de que trata el artículo 4° de la presente ley, no podrán tener, a cualquier título, el derecho de dominio, uso y/o goce de tierras rurales que superen los siguientes porcentajes con respecto a la extensión total de las tierras de cada una de las clases agrológicas:

1. En los municipios con una extensión total inferior a quinientas mil (500.000) hectáreas:

Clase Agrológicas Porcentaje

Clase II, III y IV: 15%

Clase Agrológicas Porcentaje

Clase II, III y IV: 15%

2. En los municipios con una extensión total superior a quinientas mil (500.000) hectáreas e inferior a un millón (1.000.000) de hectáreas:

Clase Agrológicas Porcentaje

Clase II, III 10%

3. En los municipios con una extensión total superior a un millón (1.000.000) de hectáreas:

Clase Agrológicas Porcentaje

Clase II, III y IV: 10%

Parágrafo. Las entidades territoriales y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberán definir en hectáreas los límites porcentuales de tierra rural de que trata el presente artículo y expedir un acto administrativo informando el hecho, el cual será notificado a los notarios de los diferentes círculos, para que se abstengan de expedir las escrituras correspondientes, so pena de falta grave. Así mismo, se deberá notificar a las oficinas de registro e instrumentos públicos, quienes se abstendrán de registrar las escrituras expedidas con posterioridad a la notificación del comunicado.

Artículo 8°. Previo a la adquisición de los derechos de propiedad, uso y/o goce sobre tierras rurales, las personas de que trata el artículo 4° estarán obligadas a:

1. Demostrar que las tierras rurales serán usadas para un proyecto productivo.

2. Acreditar que su domicilio y el de quienes tienen participación en ellas no se encuentra en un país que sea considerado por el Ministerio de Relaciones Exteriores como un paraíso fiscal.

3. Hacer pública su intención de adquirir los derechos de propiedad, uso o goce sobre tierras rurales en un medio masivo de comunicación escrito y adelantar un proceso de socialización, en el departamento donde pretendan realizar el proyecto productivo. Los proyectos que se pretendan adelantar en zonas que afecten comunidades étnicas, deberán cumplir con el requisito de la consulta previa.

Parágrafo 1°. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá expedir un decreto con el listado de los paraísos fiscales. La omisión de este deber será considerada una falta gravísima.

Parágrafo 2°. Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará el proceso de socialización de que trata el numeral 3 del presente artículo.

Artículo 9°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente ley y deberá expedir un Acto Administrativo motivado que autorice a las personas de que trata el artículo 4° la adquisición de los derechos de propiedad, uso y goce sobre tierras rurales.

Dicha autorización es un requisito para la inscripción en el registro de que trata el artículo 10 de la presente ley. En el proceso de registro no aplicara el silencio administrativo positivo.

Artículo 10. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá implementar un Sistema de Registro Nacional de Tierras Rurales encargado de recolectar la información necesaria para dar cumplimiento a la presente ley. Previo a la adquisición del dominio, uso y/o goce de tierras rurales, las personas de que trata el artículo 4° de la presente ley deberán inscribirse en este registro.

Parágrafo. En los procesos de registro de que trata el presente artículo, no se aplicará el silencio administrativo positivo.

Artículo 11. La escritura pública de adquisición inmobiliaria de tierras rurales por parte de las personas determinadas en el artículo 4° deberá contener como mínimo, el nombre, documento de identidad, nacionalidad del comprador y destinación del predio.

Los notarios de los diferentes círculos deberán reportar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, a su Entidad Territorial y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la realización de la respectiva tradición con la información de que trata el presente artículo, so pena de falta grave.

Artículo 12. La Oficina de Registro e Instrumentos Públicos deberá informar a la entidad territorial y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural los actos de registro de adquisición de bienes rurales por parte de las personas de que trata el artículo 4° de la presente ley y la nacionalidad del adquirente.

Artículo 13. Serán nulos de pleno derecho los negocios jurídicos que se realicen sin la observancia plena de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 14. No se entenderá como inversión extranjera la adquisición o tenencia de inmuebles rurales en el territorio nacional.

Artículo 15. El Gobierno Nacional deberá adoptar todas las medidas conducentes a garantizar el adecuado abastecimiento de alimentos en todo el territorio colombiano. No se podrá efectuar exportación de productos alimentarios desde el territorio colombiano si hay desabastecimiento interno de los mismos.

Artículo 16. Con recursos públicos no se podrán otorgar auxilios, incentivos, donaciones o cualquier otra clase de beneficio de carácter económico o en especie del sector agropecuario, a las personas de que trata el artículo 4° de la presente ley o a quienes actúen en su nombre y que tengan por destino el gasto o la inversión en tierras sobre las cuales hubieren obtenido el derecho de dominio, uso y/o goce en los términos de la presente ley o a proyectos relacionados con ellas.

Artículo 17. Las sociedades anónimas y las personas de que trata el artículo 4° de la presente ley, que tengan, a cualquier título, el derecho de dominio uso y/o goce de predios rurales deberán manifestar esta situación al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 18. En ningún caso las personas naturales o jurídicas de que trata el artículo 4° de la presente ley podrán tener, a cualquier título, el derecho de dominio uso y/o goce de áreas de importancia estratégica para la conservación y producción de recursos hídricos, tales como grandes embalses, ambientes étnicos, arroyos, manantiales, estanques, llanuras de inundación, acuíferos, acuitardos, acuícerros o páramos, con el fin de garantizar la seguridad alimentaria en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 19. La presente ley rige a partir de su publicación, respeta los derechos adquiridos y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


CRISANTO PIZO MAZABUEL
Representante a la Cámara


WILLIAM RAMON GARCIA TIRADO
Representante a la Cámara

CONSTANTINO RODRIGUEZ CALVO
Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 064 DE 2012
SENADO, 177 DE 2013 CÁMARA**

por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la seguridad alimentaria mediante la protección y conservación nacional de la tierra.

El Congreso de la República de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1°. El objeto de la presente ley es implementar medidas que garanticen la seguridad alimentaria, la soberanía nacional y eviten la concentración de la propiedad rural en personas jurídicas y naturales extranjeras.

Artículo 2°. La presente ley rige en todo el territorio nacional y debe ser aplicada por las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales, con carácter de orden público.

Artículo 3°. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por tierras rurales los inmuebles aptos para actividades agrícolas, ganaderas y forestales.

Artículo 4°. Por tratarse la tierra de un recurso natural estratégico, escaso y esencial para el desarrollo y supervivencia de la Nación, con el fin de amparar la seguridad alimentaria, la soberanía nacional y el orden público del país, las personas jurídicas extranjeras, las personas naturales extranjeras, las personas jurídicas nacionales con participación societaria extranjera y las sociedades subordinadas a una persona jurídica extranjera, solo podrán tener, a cualquier título, el derecho de dominio, uso y/o goce de tierras rurales en los términos y las condiciones mencionadas en la presente ley.

Parágrafo. Las sociedades anónimas que pretendan tener, a cualquier título, el derecho de dominio, uso y/o goce de tierras rurales, deberán visibilizar a sus socios extranjeros, quienes en todo caso, deberán cumplir con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 5°. Las personas jurídicas de que trata el artículo 4° de la presente ley, solo podrán tener, a cualquier título, el derecho de dominio, uso y/o goce de tierras rurales si su objeto social está encaminado únicamente al desarrollo de proyectos de producción agrícola, ganadera o agroindustrial, en el porcentaje de extensión de tierra establecido en la presente ley.

Artículo 6°. En cada municipio el Instituto Agustín Codazzi deberá clasificar las tierras rurales por clases agrológicas y definir el número de hectáreas de cada una de estas clases.

Parágrafo. Hasta que el Instituto Agustín Codazzi cumpla con lo señalado en el presente artículo, las personas de que trata el artículo 4° de la presente ley no podrán adquirir el derecho de dominio, uso y/o goce de tierras rurales.

Artículo 7°. En un municipio, las personas de que trata el artículo 4° de la presente ley, no podrán tener, a cualquier título, el derecho de dominio, uso y/o goce de tierras rurales que superen los siguientes porcentajes con respecto a la extensión total de las tierras de cada una de las clases agrológicas:

1. En los municipios con una extensión total inferior a quinientas mil (500.000) hectáreas:

Clase Agrológicas	Porcentaje
Clase II, III y IV:	15%
Clase Agrológicas	Porcentaje
Clase II, III y IV:	15%

2. En los municipios con una extensión total superior a quinientas mil (500.000) hectáreas e inferior a un millón (1.000.000) de hectáreas:

Clase Agrológicas	Porcentaje
Clase II, III	10%

3. En los municipios con una extensión total superior a un millón (1.000.000) de hectáreas:

Clase Agrológicas	Porcentaje
Clase II, III y IV:	10%

Parágrafo. Las entidades territoriales y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberán definir en hectáreas los límites porcentuales de tierra rural de que trata el presente artículo y expedir un acto administrativo informando el hecho, el cual será notificado a los notarios de los diferentes círculos, para que se abstengan de expedir las escrituras correspondientes, so pena de falta grave. Así mismo, se deberá notificar a las oficinas de registro e instrumentos públicos, quienes se abstendrán de registrar las escrituras expedidas con posterioridad a la notificación del comunicado.

Artículo 8°. Previo a la adquisición de los derechos de propiedad, uso y/o goce sobre tierras rurales, las personas de que trata el artículo 4° estarán obligadas a:

1. Demostrar que las tierras rurales serán usadas para un proyecto productivo.

2. Acreditar que su domicilio y el de quienes tienen participación en ellas no se encuentra en un país que sea considerado por el Ministerio de Relaciones Exteriores como un paraíso fiscal.

3. Hacer pública su intención de adquirir los derechos de propiedad, uso o goce sobre tierras rurales en un medio masivo de comunicación escrito y adelantar un proceso de socialización, en el departamento donde pretendan realizar el proyecto productivo. Los proyectos que se pretendan adelantar en zonas que afecten comunidades étnicas, deberán cumplir con el requisito de la consulta previa.

Parágrafo 1°. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá expedir un decreto con el listado de los paraísos fiscales. La omisión de este deber será considerada una falta gravísima.

Parágrafo 2°. Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará el proceso de socialización de que trata el numeral 3 del presente artículo.

Artículo 9°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente ley y deberá expedir un Acto Administrativo motivado que autorice a las personas de que trata el artículo 4° la adquisición de los derechos de propiedad, uso y goce sobre tierras rurales.

Dicha autorización es un requisito para la inscripción en el registro de que trata el artículo 10 de la presente ley. En el proceso de registro no aplicará el silencio administrativo positivo.

Artículo 10. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá implementar un Sistema de Registro Nacional de Tierras Rurales encargado de recolectar la información necesaria para dar cumplimiento a la presente ley. Previo a la adquisición del dominio, uso y/o goce de tierras rurales las personas de que trata el artículo 4° de la presente ley deberán inscribirse en este registro.

Parágrafo. En los procesos de registro de que trata el presente artículo, no se aplicará el silencio administrativo positivo.

Artículo 11. La escritura pública de adquisición inmobiliaria de tierras rurales por parte de las personas determinadas en el artículo 4° deberá contener como mínimo, el nombre, documento de identidad, nacionalidad del comprador y destinación del predio.

Los notarios de los diferentes círculos deberán reportar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, a su Entidad Territorial y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la realización de la respectiva tradición con la información de que trata el presente artículo, so pena de falta grave.

Artículo 12. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá informar a la entidad territorial y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural los actos de registro de adquisición de bienes rurales por parte de las personas de que trata el artículo 4° de la presente ley y la nacionalidad del adquirente.

Artículo 13. Serán nulos de pleno derecho los negocios jurídicos que se realicen sin la observancia plena de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 14. No se entenderá como inversión extranjera la adquisición o tenencia de inmuebles rurales en el territorio nacional.

Artículo 15. El Gobierno Nacional deberá adoptar todas las medidas conducentes a garantizar el adecuado abastecimiento de alimentos en todo el territorio colombiano. No se podrá efectuar exportación de productos alimentarios desde el territorio colombiano si hay desabastecimiento interno de los mismos.

Artículo 16. Con recursos públicos no se podrán otorgar auxilios, incentivos, donaciones o cualquier otra clase de beneficio de carácter económico o en especie del sector agropecuario, a las personas de que trata el artículo 4° de la presente ley o a quienes actúen en su nombre y que tengan por destino el gasto o la inversión en tierras sobre las cuales hubieren obtenido el derecho de dominio, uso y/o goce en los términos de la presente ley o a proyectos relacionados con ellas.

Artículo 17. Las sociedades anónimas y las personas de que trata el artículo 4° de la presente ley, que tengan, a cualquier título, el derecho de dominio uso y/o goce de predios rurales deberán manifestar esta situación al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 18. En ningún caso las personas naturales o jurídicas de que trata el artículo 4° de la presente ley podrán tener, a cualquier título, el derecho de dominio uso y/o goce de áreas de importancia estratégica para la conservación y producción de recursos hídricos, tales como grandes embalses, ambientes étnicos, arroyos, manantiales, estanques, llanuras de inundación, acuíferos, acuitardos, acuícerros o páramos, con el fin de garantizar la seguridad alimentaria en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 19. La presente ley rige a partir de su publicación, respeta los derechos adquiridos y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Congresistas,


CRISANTO PIZO MAZABUEL
Representante a la Cámara


WILLIAM RAMON GARCIA TIRADO
Representante a la Cámara


CONSTANTINO RODRIGUEZ CALVO
Representante a la Cámara

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 148
DE 2013 CÁMARA, 39 DE 2013 SENADO**

por medio de la cual se modifica la Ley 686 de 2001.

Cuota de fomento cauchero

Doctora:
ELIZABETH MARTÍNEZ
Secretaria General
Comisión Tercera Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad

En cumplimiento a la Ley 5ª de 1992, y por encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de esta Comisión, nos permitimos presentar a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes para su discusión

y votación informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 148 de 2013 Cámara, 39 de 2013 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 686 de 2001. Cuota de Fomento Cauchero.*

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa propuesta por el honorable Senador Juan Carlos Restrepo y el honorable Representante Carlos Abraham Jiménez López pretende que el proyecto de ley ajuste algunos artículos de la Ley 686 de 2001, para que pueda cumplir a cabalidad el objetivo de ser un instrumento efectivo para el desarrollo del cultivo del caucho en el país, especialmente en la investigación y en el apoyo a los pequeños caucheros.

FUNDAMENTO LEGAL CONSTITUCIÓN POLÍTICA

“**Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas, ejerce las siguientes funciones:

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”.

“**Artículo 338.** En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”.

Ley 686 de 2001

(agosto 15)

por la cual se crea el Fondo de Fomento Cauchero, se establecen normas para su recaudo y administración y se crean otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DE LA NORMA BÁSICA

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer la cuota de Fomento Cauchero y las definiciones principales de las bases para su recaudo, administración, y destinación, con el fin de garantizar el óptimo desarrollo del Subsector Cauchero.

TÍTULO II

DE LA DEFINICIÓN DEL SUBSECTOR.

Artículo 2º. *De la agronomía del caucho.* Para efectos de la presente ley se reconoce la Agroindustria del caucho, como un componente del sector agrícola del país, como la actividad que tiene por objeto el cultivo, la recolección y el beneficio de los frutos hasta la obtención de látex y caucho (*Hevea brasiliensis*).

Parágrafo. Dentro de este concepto entiéndase por:

- a) Caucho: La planta perteneciente al género *Hevea* y especie *brasiliensis*;
- b) Beneficio: El proceso al que se somete el tallo de la planta de caucho para obtener el látex.

TÍTULO III

DE LA CUOTA DE FOMENTO CAUCHERA

Artículo 3º. *De la cuota.* Establécese la Cuota de Fomento Cauchera, como contribución de carácter Parafiscal, cuyo recaudo será asignado a la cuenta especial denominada Fondo de Fomento Cauchero.

Artículo 4º. *De la tarifa.* La cuota para el Fomento del Subsector Agropecuario del Caucho será del tres por ciento (3%) de la venta del kilo y/o litro de caucho natural nacional.

Parágrafo. A partir de la vigencia de esta ley y hasta tanto el Ministerio de Agricultura promulgue los precios de referencia para el siguiente semestre, la cuota sobre caucho y látex de caucho se liquidará con base en un precio de referencia que fijará el Ministerio y el cual regirá desde la vigencia de esta ley y hasta el 30 de octubre del año siguiente.

TÍTULO IV

DEL FONDO DE FOMENTO CAUCHERO

Artículo 5º. *Del Fondo de Fomento Cauchero.* Créase el Fondo de Fomento Cauchero para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota para el Fomento del Caucho, el cual se ceñirá a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura para el desarrollo del sector agrícola.

Artículo 6º. *De los sujetos de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que beneficie fruto de la planta de caucho, es sujeto de la cuota para el Fomento del Caucho.

TÍTULO V

DE LA RETENCIÓN DE LA CUOTA

Artículo 7º. *De los retenedores.* Son retenedores de la Cuota de Fomento Cauchera, las personas naturales o jurídicas que comercialicen los respectivos productos para el procesamiento industrial o su venta en el mercado nacional o internacional, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.

Parágrafo. Los recaudadores de la Cuota de Fomento Cauchera deberán trasladar, dentro del siguiente mes calendario, la cuota retenida en el mes anterior. El retenedor contabilizará las retenciones efectuadas en cuentas separadas de su contabilidad y deberá consignar los dineros de la Cuota en la cuenta del Fondo de Fomento Cauchero, dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente al de la retención.

TÍTULO VI

DE LAS SANCIONES

Artículo 8º. *De las sanciones.* Los recaudadores de la Cuota de Fomento Cauchera, que incumplan sus obligaciones de recaudar la cuota o trasladarla oportunamente a la entidad que la administre, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:

Asumir y pagar contra su propio patrimonio, el valor de la cuota dejada de recaudar.

Pagar intereses moratorios sobre el monto dejado de trasladar por cada mes o fracción de mes calendario, de retardo en el pago.

Parágrafo. La entidad administradora de la Cuota de Fomento Cauchero podrá adelantar los procesos administrativos y jurisdiccionales respectivos para el cobro de la cuota e interés moratorio, cuando a ello hubiere lugar.

TÍTULO VII

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO CAUCHERO

Artículo 9º. *Del organismo de gestión.* El Ministerio de Agricultura contratará con la Federación Nacional de Productores de Caucho (Fedecauchó) la administración del fondo y recaudo de la cuota.

El contrato señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del fondo, los criterios de gerencia estratégica y administración por objetivos, la definición y establecimientos de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será por diez (10) años, y los demás requisitos y condiciones que se requieran por el cumplimiento de los objetivos y determinará que el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota, será del diez por ciento (10%) del recaudo nacional.

Artículo 10. *De la rendición de cuentas.* La entidad administradora del Fondo rendirá las cuentas correspondientes por el recaudo, manejo e inversión de los recursos, a la Contraloría General de la República.

Artículo 11. *De los activos.* Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo deberán incorporarse a la cuenta especial del mismo. En cada operación, deberá quedar establecido que el bien adquirido hace parte del Fondo.

Artículo 12. *De la liquidación.* En caso de que este se liquide, todos sus bienes, incluidos los dineros del Fondo que se encuentren en caja o en bancos, una vez cancelados los pasivos, serán entregados por el Ministerio de Agricultura a una entidad pública o privada especializada, con el fin de que los invierta en los mismos objetivos a los establecidos en la presente ley.

Artículo 13. *Condición para el recaudo de la cuota.* Para que pueda recaudarse la Cuota de Fomento Cauchero establecida por medio de la presente ley, es necesario que esté vigente el contrato entre el Ministerio de Agricultura y la entidad administradora del Fondo.

Artículo 14. *Vigilancia del Fondo.* El Ministerio de Agricultura hará la evaluación, control e inspección de los programas y proyectos que se desarrollen con los recursos de la cuota. La entidad administradora deberá rendir semestralmente informes sobre los recursos obtenidos y su inversión.

El Ministerio de Agricultura podrá verificar dichos informes inspeccionando los libros y demás documentos que la entidad administradora deberá conservar de la administración del Fondo.

Artículo 15. *Del plan de inversión.* La entidad administradora del Fondo elaborará anualmente el plan de inversiones y gastos por programas y proyectos para el año siguiente, de acuerdo con las necesidades y directrices señaladas en esta ley.

TÍTULO VIII

DE LOS OBJETIVOS DEL FONDO DE FOMENTO CAUCHERO

Artículo 16. *Fines de la cuota.* Los recursos obtenidos por concepto de la cuota de Fomento Cauchero tendrán como finalidades las siguientes:

Promover la investigación que contribuya a mejorar la eficiencia de los cultivos de caucho.

Prestar asistencia técnica a los cultivadores de caucho.

Desarrollar actividades de investigación y transferencia de tecnología para los cultivadores de caucho.

Investigar sobre los principales problemas agronómicos que afecten a los cultivadores de caucho.

Apoyar la investigación que fomente el uso del caucho.

Capacitar, acoplar y difundir información que beneficie al sector agropecuario de la agroindustria del caucho.

Estimular la formación de empresas comercializadoras, canales de acopio y distribución del látex y caucho.

Apoyar mecanismos de estabilización de precios.

TÍTULO IX

DEL COMITÉ DIRECTIVO

Artículo 17. *Del comité directivo.* El Fondo de Fomento Cauchero tendrá un comité directivo integrado por cinco (5) miembros: Un (1) representante del Gobierno nacional y cuatro (4) representantes de los cultivadores de caucho. Serán representantes del Gobierno nacional el Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá.

Parágrafo. Los representantes de los cultivadores, tres (3) deberán ser caucheros en ejercicio, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica, dedicados a esta actividad durante un período no inferior a dos (2) años. Dichos representantes serán nombrados por el Congreso Nacional de Productores de Caucho, dando representación a todas las zonas caucheras del país. El período de los representantes de los cultivadores será un (1) año y podrán ser reelegidos. El cuarto representante de los productores de caucho será el Gerente de la Federación Nacional de Productores de Caucho.

Artículo 18. *Funciones del comité directivo.* El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por Fedecauchó, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura.

Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo Fedecauchó y otras entidades de origen gremial al servicio de los caucheros.

Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de Fedecauchó.

Artículo 19. *Del presupuesto del Fondo.* Fedecauchó, con fundamento en los programas y proyectos aprobados por el Congreso Nacional de Cultivadores de Caucho, elaborará antes del 1º de octubre del presente año, el plan de inversiones y gastos para el siguiente ejercicio anual. Este plan solo podrá ejecutarse previa aprobación del Comité Directivo del Fondo.

Artículo 20. *Otros recursos del Fondo.* El Fondo de Fomento Cauchero podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura, destinados al cumplimiento de los objetivos que fija la presente ley, así como aportes e inversiones de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras para el mismo fin, así como los rendimientos financieros.

Artículo 21. *Del control fiscal.* El control fiscal posterior sobre la inversión de los recursos del Fondo de Fomento Cauchero lo ejercerá la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

Artículo 22. *De la inspección y vigilancia.* La entidad administradora del Fondo y del recaudo de la Cuota podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los sujetos de la Cuota y/o de las personas naturales y jurídicas retenedoras de la Cuota según el caso para asegurar el debido pago de la Cuota de Fomento prevista en esa ley.

Artículo 23. *Supresión de la cuota y liquidación del Fondo.* Los recursos del Fondo de Fomento Cauchero, al momento de su liquidación, quedarán a cargo del Ministerio de Agricultura y su administración deberá ser contratada por dicho Ministerio con una entidad gremial del sector agropecuario que garantice su utilización en programas de apoyo y defensa del caucho.

Artículo 24. *De la vigencia de la ley.* La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

El Fondo de Fomento Cauchero fue creado mediante la Ley 686 de 2001; en ese momento la producción era incipiente y existían aranceles del 5% para las materias primas de caucho que se importaban, por lo que se estableció un 3% de cuota parafiscal. Esa decisión dejaba aún en una posición de competitividad justa a la producción nacional.

Sin embargo, en el Decreto número 1703 del 12 de agosto de 2012, por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas, se establece en el artículo 1° un gravamen arancelario de cero por ciento (0%) para la importación de los productos, clasificados en las siguientes subpartidas arancelarias: **4001100000** (látex de caucho natural, incluso prevulcanizado) y **4001220000** (cauchos técnicamente especificados).

Lo anterior afectó directamente la competitividad del sector cauchero en el país, a razón de las importaciones sin arancel (0%), con un parafiscal interno del 3% y la caída drástica del precio internacional del caucho. Esto ocasionó que los productores de caucho natural nacional quedaran bajo injusta competencia frente a los productores de cualquier parte del mundo, por el 3% de la cuota de Fomento Cauchero y por el alto costo de la mano de obra para aprovechar las plantaciones de caucho.

Los productores caucheros han realizado esfuerzos grandes para ser competitivos y, de hecho, aún el producto se sostiene en el mercado pero con una muy baja utilidad.

Debido a esto, la Confederación Cauchera Colombiana y la Cadena del Caucho Natural y su industria, en repetidas reuniones de Concejo Nacional del Caucho, han venido hablando del tema, pero fue en reunión del 11 de julio de 2013, cuando se llegó a consenso para gestionar el cambio de la Ley 686 de 2001. Así mismo, en reunión de Junta Directiva de la Confederación Cauchera Colombiana se llegó a consenso respecto a solicitar disminuir dicha cuota del 3% al 1% y realizar otras modificaciones.

Colombia, con el gran problema de falta de competitividad en el sector agropecuario, necesita consolidar y mostrar negocios viables a los productores del campo y a la comunidad en general. El caucho es uno de ellos, se requiere sólo ajustar algunos aspectos en política pública para obtener un renglón fuerte que genere ingresos a sus cultivadores, es el único subsector que puede a partir

del año 2013 generar cerca de 3.000 empleos directos permanentes cada año.

El Fondo de Fomento Cauchero debe crecer en los próximos 10 años en cerca del 10% anual, ya que hoy en día un 90% del área está en crecimiento, es decir, solo el 10% está en producción, y de este 10% hay una evasión del 80% de la cuota parafiscal, debido principalmente al alto porcentaje (3%) y lo poco rentable que se ha vuelto el negocio.

Con el hecho de bajar la Cuota de Fomento a un 1% el recaudo aumentaría a un 70 u 80%, con lo que podríamos tener un Fondo de Fomento Cauchero fortalecido, invirtiendo en la productividad y competitividad, pero sin afectar al productor.

Es necesario ajustar otros artículos de la Ley 686 del 2001, para que pueda cumplir a cabalidad el objetivo de ser un instrumento efectivo para el desarrollo del cultivo del caucho en el país, especialmente en la investigación y en el apoyo a los pequeños caucheros.

Contando con el apoyo de todos los componentes del sector cauchero colombiano y la anuencia del Gobierno, esta ley será sin duda una importante ayuda a este sector de producción agroindustrial que, en muy pocos años, se ha venido convirtiendo en uno de los más vigorosos del país, y cuya generación de empleo campesino bien remunerado es una de las más altas del sector agropecuario, generando un empleo directo por cada 5 hectáreas. Se espera que en los próximos 10 años se siembren en Colombia 50.000 hectáreas, lo que generaría 10.000 empleos directos y 23.000 indirectos.

Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, acogemos el texto aprobado en Primer Debate y rendimos ponencia favorable, solicitándole a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, **Aprobar** en Segundo Debate el Proyecto de ley número 148 de 2013 Cámara, 39 de 2013 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 686 de 2001. Cuota de Fomento Cauchero.*



LUIS ANTONIO SERRANO MORALES
Coordinador Ponente

HERNANDO JOSE PADAUI ALVAREZ
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2013 CÁMARA, 39 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 686 de 2001.

Cuota de Fomento Cauchero

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 686 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 2°. De la agronomía del caucho. Para efectos de la presente ley se reconoce a la Heveicultura como un componente del sector agrícola y forestal del país, que tiene por objeto el cultivo, la recolección y el beneficio del látex de caucho natural (*Hevea brasiliensis*).

Parágrafo. Dentro de este concepto entiéndase por:

a) **Caucho:** El árbol perteneciente al género *Hevea* y a la especie *Brasiliensis*;

b) **Rayado:** El proceso al que se somete el tallo del árbol de caucho para la obtención del látex;

c) **Recolección:** Proceso mediante el cual se retira el látex o el coágulo de campo y se lleva al lugar donde será beneficiado;

d) **Beneficio:** Proceso al que se somete el látex o el coágulo de campo para obtener diferentes materias primas de caucho natural, como son: látex, látex preservado, látex centrifugado, látex cremado, ripio, lámina, lámina ahumada, TSR20, TSR10, TSR5, TSRL, Crepé y Cauchos especiales;

e) **Heveicultor:** Persona natural o jurídica que tiene como actividades el establecimiento, el sostenimiento, el aprovechamiento de plantaciones de caucho y el beneficio del látex producido por los árboles. Este término es utilizado como sinónimo de cauchero.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 686 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 4°. De la tarifa. La Cuota de Fomento Cauchero será del uno por ciento (1%) de la venta de kilogramo o litro, según corresponda a caucho natural seco o líquido.

Parágrafo 1°. Para los efectos anteriores, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural señalará semestralmente, antes del 31 de junio y antes del 31 de diciembre de cada año, el precio de referencia de kilogramo o litro a nivel nacional de cada una de las materias primas que se estén produciendo, con base en el cual se llevará a cabo la liquidación de las cuotas de fomento cauchero durante el semestre inmediatamente siguiente.

Parágrafo 2°. Con el fin de mantener el equilibrio y la justa competencia entre productores de caucho, nacionales y extranjeros, el Gobierno mediante decreto podrá exigir a los importadores de caucho natural un aporte igual al establecido en el artículo 4° de esta ley.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 686 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 6°. De los sujetos de la cuota. Es sujeto de la Cuota de Fomento Cauchero toda persona natural o jurídica que beneficie el látex o el coágulo de campo, provenientes de los árboles de caucho, sea para comercializarlo o para utilizarlo en procesos agroindustriales o industriales.

Artículo 4°. Modifíquese el parágrafo del artículo 7° de la Ley 686 del 2001, el cual quedará así:

Artículo 7°. (...)

Parágrafo. Los retenedores de la Cuota de Fomento Cauchero deberán trasladar, dentro del siguiente mes calendario, el total de la cuota retenida en el mes anterior. El retenedor contabilizará las retenciones efectuadas en cuentas separadas de su contabilidad y deberá consignar los dineros en la cuenta del Fondo de Fomento Cauchero, dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente al de la retención.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 686 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 8°. De las sanciones. Los retenedores de la Cuota de Fomento Cauchero, que incumplan sus obligaciones de recaudar la cuota o de no trasladarla oportunamente a la entidad administradora del Fondo de Fomento Cauchero, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:

Asumir y pagar contra su propio patrimonio, el valor de la cuota dejada de recaudar.

Pagar interés moratorio sobre el monto dejado de trasladar por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago.

Parágrafo. La entidad administradora del Fondo de Fomento Cauchero podrá adelantar los procesos administrativos y jurisdiccionales respectivos para el cobro de la cuota e interés moratorio, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 686, el cual quedará así:

Artículo 9°. Del organismo de gestión. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará con la Confederación Cauchera Colombiana (CCC) la administración del Fondo de Fomento Cauchero.

El contrato señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia estratégica y administración por objetivos, la definición establecimiento de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que será por diez (10) años y los demás requisitos y condiciones que se requieran por el cumplimiento de los objetivos y determinará que el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota, será del diez por ciento (10%) del recaudo nacional.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 686 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 16. Fines de la cuota. Los recursos obtenidos por concepto de la Cuota de Fomento Cauchero tendrán como finalidades las siguientes:

1. Investigación y adaptación de tecnologías, que busquen el mejoramiento de la productividad, calidad y competitividad del caucho natural, Investigación sobre los problemas agronómicos y fitosanitarios que afecten las plantaciones de caucho y mejoramiento genético, acompañado de la transferencia de tecnología y divulgación de resultados hacia los productores de caucho.

2. Asistencia técnica y transferencia de tecnología a los productores y a los asistentes técnicos de caucho.

3. Promocionar el consumo del caucho natural y sus subproductos, dentro y fuera del país.

4. Actividades de comercialización dentro y fuera del país, estimulación para la formación de empresas comercializadoras, canales de acopio y distribución de caucho.

5. Capacitar, acopiar y difundir información que beneficie al subsector cauchero de la Cadena del Caucho.

6. Programas y proyectos fitosanitarios.

7. Diversificar la producción de las unidades caucheras y de conservación del medio ambiente.

8. Apoyar mecanismos de estabilización de precios para el caucho natural, que cuenten con el apoyo de los heveicultores y del Gobierno nacional.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 686 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 17. Del Comité Directivo. El Fondo de Fomento Cauchero tendrá un Comité Directivo integrado por cinco (5) miembros: Un (1) representante del Gobierno nacional que será el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural quien presidirá el Comité Directivo o su delegado y cuatro (4) representantes de los cultivadores de caucho, cada uno con su respectivo suplente.

Parágrafo. Los representantes de los cultivadores, tres (3) deberán ser caucheros en ejercicio, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica, dedicados a esta actividad durante un período no inferior a tres (3) años. Dichos representantes serán nombrados por el Congreso Nacional de Productores de Caucho,

dando representación a todas las zonas caucheras del país. El período de los representantes de los cultivadores será de dos (2) años y podrán ser reelegidos. El cuarto representante de los productores será el Director de la Confederación Cauchera Colombiana (CCC).

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 686 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 18. Funciones del Comité Directivo. El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo, presentado por la entidad administradora, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo la entidad administradora y otras entidades al servicio de los caucheros.

Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la entidad administradora.

Parágrafo. Las decisiones que tome el Comité Directivo del Fondo en materia de presupuesto, inversión y gasto de los recursos recaudados por concepto de la Cuota de Fomento Cauchero, deberán contar con el visto bueno del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado ante dicho comité.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 686 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 19. Del Presupuesto del Fondo. La entidad administradora, con fundamento en los programas y proyectos priorizados por el Congreso Nacional de Productores, elaborará anualmente el plan de inversiones y gastos para el siguiente ejercicio anual. Este plan solo podrá ejecutarse previa aprobación del Comité Directivo del Fondo.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


LUIS ANTONIO SERRANO MORALES
Coordinador Ponente


HERNANDO JOSE PADAUI ALVAREZ
Ponente

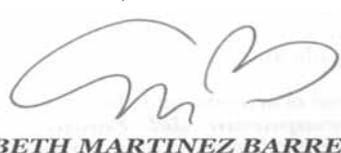
CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 12 de junio de 2014.

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 148 de 2013 Cámara, 39 de 2013 Senado, por la cual se modifica la Ley 686 de 2001, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,


ELIZABETH MARTINEZ BARRERA

Bogotá, D. C., 12 de junio de 2014.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

LUIS ANTONIO SERRANO MORALES
PRESIDENTE


ELIZABETH MARTINEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR
LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA
DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA
DEL MARTES 3 DE JUNIO DE 2014

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 39 DE 2013
SENADO, 148 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 686 de 2001.

Cuota de Fomento Cauchero

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 686 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 2°. De la agronomía del caucho. Para efectos de la presente ley se reconoce a la Heveicultura como un componente del sector agrícola y forestal del país, que tiene por objeto el cultivo, la recolección y el beneficio del látex de caucho natural (*Hevea brasiliensis*).

Parágrafo. Dentro de este concepto entiéndase por:

a) **Caucho:** El árbol perteneciente al género *Hevea* y a la especie *Brasiliensis*;

b) **Rayado:** El proceso al que se somete el tallo del árbol de caucho para la obtención del látex;

c) **Recolección:** Proceso mediante el cual se retira el látex o el coágulo de campo y se lleva al lugar donde será beneficiado;

d) **Beneficio:** Proceso al que se somete el látex o el coágulo de campo para obtener diferentes materias primas de caucho natural, como son: látex, látex preservado, látex centrifugado, látex cremado, ripio, lámina, lámina ahumada, TSR20, TSR10, TSR5, TSR L, Crepé y Cauchos especiales;

e) **Heveicultor:** Persona natural o jurídica que tiene como actividades el establecimiento, el sostenimiento, el aprovechamiento de plantaciones de caucho y el beneficio del látex producido por los árboles. Este término es utilizado como sinónimo de cauchero”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 686 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 4°. De la tarifa. La Cuota de Fomento Cauchero será del uno por ciento (1%) de la venta de kilogramo o litro, según corresponda a caucho natural seco o líquido.

Parágrafo 1°. Para los efectos anteriores, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural señalará semestralmente, antes del 31 de junio y antes del 31 de diciembre de cada año, el precio de referencia de kilogramo o litro a nivel nacional de cada una de las materias primas que se estén produciendo, con base en

el cual se llevará a cabo la liquidación de las cuotas de fomento cauchero durante el semestre inmediatamente siguiente.

Parágrafo 2°. Con el fin de mantener el equilibrio y la justa competencia entre productores de caucho, nacionales y extranjeros, el Gobierno mediante decreto podrá exigir a los importadores de caucho natural un aporte igual al establecido en el artículo 4° de esta ley”.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 686 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 6°. De los sujetos de la cuota. Es sujeto de la Cuota de Fomento Cauchero toda persona natural o jurídica que beneficie el látex o el coágulo de campo, provenientes de los árboles de caucho, sea para comercializarlo o para utilizarlo en procesos agroindustriales o industriales”.

Artículo 4°. Modifíquese el parágrafo del artículo 7° de la Ley 686 del 2001, el cual quedará así:

Artículo 7°. (...)

“Parágrafo. Los retenedores de la Cuota de Fomento Cauchero, deberán trasladar dentro del siguiente mes calendario el total de la cuota retenida en el mes anterior. El retenedor contabilizará las retenciones efectuadas en cuentas separadas de su contabilidad y deberá consignar los dineros en la cuenta del Fondo de Fomento Cauchero, dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente al de la retención”.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 686 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 8°. De las sanciones. Los retenedores de la Cuota de Fomento Cauchero, que incumplan sus obligaciones de recaudar la cuota o de no trasladarla oportunamente a la entidad administradora del Fondo de Fomento Cauchero, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:

Asumir y pagar contra su propio patrimonio, el valor de la cuota dejada de recaudar.

A pagar interés moratorio sobre el monto dejado de trasladar por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago.

Parágrafo. La entidad administradora del Fondo de Fomento Cauchero, podrá adelantar los procesos administrativos y jurisdiccionales respectivos para el cobro de la cuota e interés moratorio, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 686, el cual quedará así:

“Artículo 9°. Del organismo de gestión. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará con la Confederación Cauchera Colombiana (CCC) la administración del Fondo de Fomento Cauchero.

El contrato señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia estratégica y administración por objetivos, la definición establecimiento de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que será por diez (10) años y los demás requisitos y condiciones que se requiera por el cumplimiento de los objetivos y determinará que el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota, será del diez por ciento (10%) del recaudo nacional”.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 686 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 16. Fines de la cuota. Los recursos obtenidos por concepto de la Cuota de Fomento Cauchero, tendrá como finalidades las siguientes:

1. Investigación y adaptación de tecnologías, que busquen el mejoramiento de la productividad, calidad y competitividad del caucho natural, Investigación sobre los problemas agronómicos y fitosanitarios que afecten las plantaciones de caucho y mejoramiento genético, acompañado de la transferencia de tecnología y divulgación de resultados hacia los productores de caucho.

2. Asistencia técnica y transferencia de tecnología a los productores y a los asistentes técnicos de caucho.

3. Promocionar el consumo del caucho natural y sus subproductos, dentro y fuera del país.

4. Actividades de comercialización dentro y fuera del país, estimulación para la formación de empresas comercializadoras, canales de acopio y distribución de caucho.

5. Capacitar, acopiar y difundir información que beneficie al subsector cauchero de la Cadena del Caucho.

6. Programas y proyectos fitosanitarios.

7. Diversificar la producción de las unidades caucheras y de conservación del medio ambiente.

8. Apoyar mecanismos de estabilización de precios para el caucho natural, que cuenten con el apoyo de los heveicultores y del Gobierno Nacional”.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 686 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 17. Del Comité Directivo. El Fondo de Fomento Cauchero tendrá un Comité Directivo integrado por cinco (5) miembros: Un (1) representante del Gobierno Nacional que será el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural quien presidirá el Comité Directivo o su delegado y cuatro (4) representantes de los cultivadores de caucho, cada uno con su respectivo suplente.

Parágrafo. Los representantes de los cultivadores, tres (3) deberán ser caucheros en ejercicio, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica, dedicados a esta actividad durante un período no inferior a tres (3) años. Dichos representantes serán nombrados por el Congreso Nacional de Productores de Caucho, dando representación a todas las zonas caucheras del país. El período de los representantes de los cultivadores será de dos (2) años y podrán ser reelegidos. El cuarto representante de los productores será el director de la Confederación Cauchera Colombiana (CCC)”.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 686 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 18. Funciones del Comité Directivo. El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo, presentado por la entidad administradora, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo la entidad administradora y otras entidades al servicio de los caucheros.

Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la entidad administradora.

Parágrafo. Las decisiones que tome el Comité Directivo del Fondo en materia de presupuesto, inversión y gasto de los recursos recaudados por concepto de la Cuota de Fomento Cauchero, deberán contar con el visto bueno del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado ante dicho comité”.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 686 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 19. Del Presupuesto del Fondo. La entidad administradora, con fundamento en los programas y proyectos priorizados por el Congreso Nacional de Productores, elaborará anualmente el plan de inversiones y gastos para el siguiente ejercicio anual. Este plan solo podrá ejecutarse previa aprobación del Comité Directivo del Fondo”.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Junio 3 de 2014.

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de ley número 39

de 2013 Senado, 148 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 686 de 2001* (Cuota de Fomento Cauchero), previo anuncio de su votación en Sesión Conjunta de las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes realizada el día 27 de mayo de 2014, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

LUIS ANTONIO SERRANO MORALES
Presidente

ELIZABETH MARTINEZ BARRERA
Secretaria

CARTAS DE ARCHIVO

CARTA DE ARCHIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 124 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se regula la relación laboral de los futbolistas profesionales.

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR.

Secretario Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes.

Referencia: Solicitud de archivo.

Con un respetuoso saludo nos permitimos solicitar el archivo del Proyecto de ley número 124 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se regula la relación laboral de los futbolistas profesionales.*

Atentamente,

ANA MARIA BARRERA RUEDA
Representante a la Cámara

ALBA LUZ PINILLA
Representante a la Cámara

HOLGER HORACIO DIAZ
Representante a la Cámara

PABLO A. SIERRA LEÓN
Representante a la Cámara

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DE ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA (ANDI) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 068 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se establece el fuero de maternidad en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios.

Comentarios al texto presentado

La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), inspirada en el bien común, en la democracia participativa y en la búsqueda del mayor desarrollo y beneficio social para los colombianos, se permite presentar sus opiniones con respecto del Proyecto de ley número 068 de 2013, *por medio de la cual se establece el fuero de maternidad en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios.*

Sea lo primero decir que el proyecto de ley de la referencia al pretender establecer un fuero de maternidad en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios, asimila dos figuras pertenecientes a dos campos del derecho diferentes con principios y reglas propias, es decir, el Derecho Laboral y el Derecho

Civil. En efecto, el primero con la finalidad de proteger al trabajador, contiene normas de orden público en su mayoría de carácter irrenunciable; el segundo, por el contrario, se desarrolla bajo el imperio de la autonomía de la voluntad, lo que permite a las partes pactar las condiciones dentro de las cuales se desenvuelve la relación jurídica.

En armonía con lo anterior, es claro que el contrato de trabajo es la piedra angular del Derecho Laboral con una naturaleza propia y sustancialmente diferente a la de los contratos civiles o comerciales, donde una persona denominada trabajador realiza una actividad a favor de otra con subordinación y dependencia.

La Corte Constitucional en diversas ocasiones ha reafirmado estas diferencias:

“2.2 Es indudable, que los trabajadores dependientes, vinculados a un empleador mediante una relación laboral, regida por un contrato de trabajo, se encuentran dentro de una situación jurídica y material que es sustancialmente diferente a aquélla que corresponde a los trabajadores independientes. En efecto: el contrato de trabajo supone la existencia de una relación jurídica en la cual concurren tres elementos esenciales: la actividad personal del

trabajador en favor del empleador; es decir, realizada por sí mismo y sin el concurso o la ayuda de otros, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; durante todo el tiempo de su duración y un salario como retribución del servicio”.

Es así que resulta equívoco, como lo hace el proyecto de ley, dotar de todas las características y prerrogativas de los contratos laborales a contratos comerciales o civiles. Asimilar ambas instituciones conllevaría, en últimas, eliminar la figura del contratista independiente del sistema jurídico colombiano, convirtiendo toda relación de prestación de servicios en contrato de trabajo.

El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo define claramente al contratista independiente como aquel que presta un servicio a favor de un tercero asumiendo todos los riesgos, para realizarlo con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.

Es así que los trabajadores y trabajadoras independientes no se encuentran vinculados mediante un contrato de trabajo, porque desarrollan, en favor de una o varias personas, en virtud de una relación o relaciones jurídicas regidas por normas civiles, comerciales u otras, una labor o actividad en forma personal o con el concurso de otras personas, con completa independencia y autonomía, sin encontrarse sujetos al poder jurídico de subordinación o dependencia de un tercero. La misma Corte ha precisado en este punto, que en el desarrollo de la actividad laboral del trabajador independiente, no interesa propiamente la disponibilidad de su fuerza de trabajo con respecto a la persona que lo contrata, sino que lo relevante es el resultado específico concreto logrado con dicha actividad.

Las normas que protegen a la trabajadora en estado de embarazo no se ajustan entonces a los requerimientos de los contratos de prestación de servicios, contratos que son generalmente cortos, donde, para este caso, la contratante, prefiere desarrollar la actividad encomendada con total autonomía y manejo del tiempo. Piénsese por ejemplo en la abogada, la odontóloga o la contadora que ejerce su profesión de asesoría eligiendo convenientemente no tener vinculación laboral alguna. De otro lado, la obligación de continuar un contrato de prestación de servicios luego del plazo pactado, por la circunstancia del embarazo de la contratista, haría esta figura extremadamente onerosa y crearía un estímulo económico adverso para la vinculación de mujeres profesionales independientes.

Finalmente, vale la pena destacar la sentencia del Consejo de Estado (Radicación 68001- 23-33-000-2013-00495-01 del 3 de julio de 2013), donde esta corporación aclara que el fuero de maternidad no se aplica en los contratos de prestación de servicios, pues en esos casos no se configura una relación laboral y no es posible extender la protección creada para los vínculos estrictamente laborales:

- El fuero de maternidad sólo procede en los casos en que existe una auténtica relación laboral, bien sea una vinculación por contrato de trabajo o por una vinculación legal y reglamentaria.
- En los casos en los que no exista relación laboral, el fuero de maternidad no puede aplicarse.
- El fuero de maternidad no se aplica en los contratos de prestación de servicios, pues en esos casos no se configura una relación laboral y no es posible extender la protección creada para los vínculos estrictamente laborales.

- De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la única forma para que se aplique el fuero de maternidad en los contratos de prestación de servicios es que se demuestre que se configuraron los elementos de una auténtica relación laboral.

- Los contratos de prestación de servicios están regidos por normas del derecho civil o comercial y no, por las normas del derecho laboral.

En conclusión, para la ANDI este es un proyecto de ley que perjudica la distinción necesaria entre el mundo laboral y el mundo comercial, extendiendo características exclusivas de los contratos laborales a los contratos de prestación de servicios, y que por tanto debe ser archivado.



ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos y Sociales

Junio de 2014

CONTENIDO

	Págs.
Gaceta número 280 - Viernes, 13 de junio de 2014 CÁMARA DE REPRESENTANTES PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 022 de 2013 Cámara, por medio de la cual se crea el Instituto Colombiano de las Personas Adultas Mayores, se reglamenta el Consejo Nacional del Adulto Mayor y se modifica el Título IV de la Ley 1251 de 2008; acumulado con el Proyecto de ley número 002 de 2013 Cámara, por medio de la cual se crea el Instituto Nacional del Adulto Mayor.....	1
Informe ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 118 de 2013 Cámara, por medio de la cual se establecen y distribuyen las compensaciones derivadas de la exploración y explotación de hidrocarburos y minería se dictan otras disposiciones	3
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley 064 de 2012 Senado, 177 de 2013 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la seguridad alimentaria mediante la protección y conservación nacional de la tierra.....	6
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de ley número 148 de 2013 Cámara, 39 de 2013 senado, por medio de la cual se modifica la Ley 686 de 2001	12
CARTAS DE ARCHIVO	
Carta de archivo al Proyecto de ley número 124 de 2013 Cámara, por medio de la cual se regula la relación laboral de los futbolistas profesionales	19
CARTAS DE COMENTARIOS	
Carta de comentarios de Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) al Proyecto de ley número 068 de 2013 Cámara, por medio de la cual se establece el fuero de maternidad en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios	19